

**DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO**



Ciudad de México a 25 de enero de 2021  
Oficio: CCMX/IL/MGMR/0003/2021

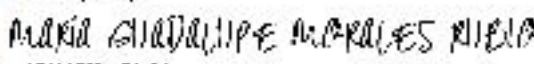
**DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN  
VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DE MORENA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
I LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

Por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, y del numeral 50 de las Reglas para Desarrollar las sesiones vía remota para el Pleno, Mesa Directiva, Junta, Conferencia, Comisiones, Comités y de la Comisión Permanente, le solicito de la manera más atenta tenga a bien girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se inserte en el orden del día de la Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de fecha **27 de enero** del año en curso, la siguiente iniciativa, misma que se adjunta al presente escrito:

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V BIS AL ARTÍCULO 4, Y UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 9, TODOS DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para turno directo a Comisión.

Lo anterior para los efectos a que haya lugar. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

DocuSign: by  
  
FECHA: 2021-01-25

**DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO**

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



Ciudad de México a 27 de enero de 2021.

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA COMISIÓN PERMANENTE**  
**DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**  
**I LEGISLATURA**  
**P R E S E N T E**

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio** integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V BIS AL ARTÍCULO 4, Y UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 9, TODOS DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de reconocer y visualizar el derecho de las personas con discapacidad a la autonomía individual, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Conforme la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, una persona con discapacidad es toda aquella que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas, alrededor del 10% de la población mundial vive con una discapacidad<sup>1</sup>; en tanto en México, según los resultados de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014, el 6.4% de las y los mexicanos

---

<sup>1</sup> ONU (S/F). Algunos datos sobre las personas con discapacidad. Disponible en [https://www.un.org/development/desa/disabilities-es/algunos-datos-sobre-las-personas-con-discapacidad.html#:~:text=Alrededor%20del%2010%25%20de%20la,de%20la%20Salud%20\(OMS\)](https://www.un.org/development/desa/disabilities-es/algunos-datos-sobre-las-personas-con-discapacidad.html#:~:text=Alrededor%20del%2010%25%20de%20la,de%20la%20Salud%20(OMS).).

## DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



reportaron tener al menos una discapacidad, siendo la prevalencia en la Ciudad de México ligeramente menor con un 4.7%<sup>2</sup>

Por tipo de discapacidad, los más frecuentes a nivel nacional son: caminar, subir o bajar usando sus piernas (64.1%) y ver, aunque use lentes (58.4%), y en el extremo opuesto se ubica la dificultad para hablar o comunicarse (18%), destacando que una persona puede vivir con una o más tipos de discapacidad. En tanto por grupo de edad, el segmento con mayor número es el de personas adultas mayores, derivado de que a mayor edad, mayor probabilidad se tiene de tener una discapacidad derivado de alguna enfermedad o evento fortuito.

En razón de ello, las personas con discapacidad, por sus características, pero sobre todo por los factores sociales de discriminación a los que se enfrentan, resultan un grupo de atención prioritaria para los Estados, debiendo estos promover, proteger, respetar y garantizar al máximo posible el goce de sus derechos humanos, siendo el reto el diseño e implementación de políticas públicas que logren abatir las barreras físicas y sociales a las que se enfrentan, mediante acciones positivas y ajustes razonables que compensen las desventajas derivadas de la discapacidad.

Un tema que cobra vital importancia en este proceso es abatir la visión de que las personas con discapacidad son personas enfermas, que no pueden valerse por sí mismas y que requieren un trato especial, vulnerando con ello su dignidad.

Desde la aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Convención) en 2006, se logró un cambio histórico en la concepción y sobre todo en la atención hacia este grupo de personas, reconociendo en su preámbulo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno, las cuales evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, así como la importancia que tiene para las personas con discapacidad su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones.

La Convención señala puntualmente que las personas con discapacidad son ciudadanas titulares de derechos, participativas y responsables que asumen la dirección total y completa de su vida personal y social, requiriendo para ello un contexto inclusivo y de apoyos específicos conforme a cada tipo de discapacidad. Entre los derechos que contempla la Convención se encuentran el de vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad, el derecho a la movilidad, al trabajo digno, a la vida independiente, a la

---

<sup>2</sup> INEGI (2015) Estadísticas a propósito del día internacional de las personas con discapacidad. Disponible en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2015/discapacidad0.pdf>

## DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



habilitación y rehabilitación, a un nivel de vida adecuado, a la participación en la vida política y pública, a la vida cultural, a la recreación y al deporte.

Asimismo, el cambio de paradigma en la Convención se observa al adoptar el término personas con discapacidad y desechar los términos de personas con necesidades especiales o con capacidades diferentes, discapacitados o minusválidos.

Este cambio se logró al pasar del llamado modelo de prescindencia, en el que las personas con discapacidad eran marginadas; del modelo médico o rehabilitador, desde el cual eran tratadas como actores pasivos que requerían únicamente atención médica para lograr alguna “cura”, debiendo ellos superar las carencias y deficiencias a fin de adaptarse lo mejor posible a la sociedad existente; hasta el actual modelo denominado social, desde el cual las personas con discapacidad son contempladas como sujetos de derecho envueltos en un contexto social que les discrimina y excluye.<sup>3</sup>

Si bien, conforme a Huete García, hoy en día es posible encontrar expresiones de la coexistencia de los tres modelos, por ejemplo, con el médico-rehabilitador, cuando se segrega a las personas con discapacidad a escuelas, espacios laborales o recreativos “especiales”, o bien se limita su capacidad legal o se les restringen sus derechos “por su propio bien” sin importar que ello vulnere su autonomía y dignidad personal.<sup>4</sup>

Gracias al modelo social se ha logrado un abordaje desde el cual la discapacidad es un fenómeno social cuya etiología se encuentra en la discriminación, equiparándola, por ejemplo, a la discriminación por género, etnia, edad o lugar de origen.

Este modelo surgió en Estados Unidos en los años setenta cuando Ed Roberts, una persona con discapacidad, la cual fue educada desde la concepción que nunca podría casarse, asistir a la universidad u obtener un empleo, logró ser aceptado en la Universidad de California, Berkeley, donde no obstante sería alojado en la enfermería universitaria y no en los dormitorios estudiantiles habituales.

A pesar de ello, significaría un hito, puesto que a partir de esta situación, la Universidad comenzó a recibir solicitudes de admisión de otras personas con discapacidad, que igualmente serían alojadas en la enfermería, lo cual era percibido por ellos como un estigma al ser tratados como enfermos y no como estudiantes, por lo que se organizaron para lograr un trato equitativo con el resto, lo que implicaba la realización de ajustes en el entorno físico de la Universidad para lograr su inclusión en plena en la comunidad estudiantil.

Dicho movimiento logró un cambio en el paradigma hasta entonces aceptado a nivel mundial, derivando en una lucha para que fueran las propias personas con discapacidad

<sup>3</sup> Huete García Agustín (2019) Autonomía e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el ámbito de Protección Social. Banco Interamericano de Desarrollo. División de Protección Social y Salud Sector Social.

<sup>4</sup> *Ibíd.*

## DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



quienes tomaran sus propias decisiones, eligiendo que hacer, dónde y cómo vivir. Dicho proceso culminó con la promulgación de la Ley de Americanos con Discapacidad de 1990.

Asimismo, inspiró otros movimientos, como el surgido en el Reino Unido, con la Unión de Personas con Discapacidad Física contra la Segregación, el cual abogaba por abatir el modelo paternalista que imperaba, proponiendo los “Principios fundamentales de la discapacidad” que serían retomados por el activista y académico Mike Oliver en el citado modelo social<sup>5</sup>.

El eje central del modelo social es la distinción que realiza entre discapacidad y dependencia. Conforme a este, la dependencia implica un estado de carácter permanente ligado a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial que limita el desarrollo de determinadas actividades básicas o instrumentales; en tanto la discapacidad es consecuencia de la discriminación, de una construcción que da un significado social a un grupo de individuos que reúnen una serie de características físicas, comunicacionales, perceptivas (intelectuales o sensoriales) consideradas por la sociedad como “disvalores”<sup>6</sup>, ajenos al individuo y susceptible de modificarse mediante una valoración y respeto a la diferencia, así como de apoyos y recursos específicos para lograr su plena inclusión<sup>7</sup>.

Es así que el modelo social aboga por establecer un equilibrio muy sensible entre el respeto a la autonomía personal y la oferta de recursos y ajustes razonables en la comunidad para garantizar el acceso a oportunidades en igualdad de condiciones que el resto de la comunidad.

Desde esta visión, la autonomía es presentada como la fuente principal de la dignidad de la naturaleza humana, la cual puede ser analizada desde dos dimensiones: la moral y como derecho. La autonomía moral está relacionada con la capacidad de las personas para decidir su forma de vida y para tomar decisiones conforme los propios deseos e intereses de cada una. Conforme a Kohlberg, se pueden observar diferentes etapas, desde la heteronomía donde prevalece la total obediencia, hasta la máxima autonomía, en donde el comportamiento es regulado por el individuo con base en planteamientos éticos universales<sup>8</sup>.

Dichas etapas se resumen en el siguiente cuadro:

---

<sup>5</sup> Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2011). El derecho a la autonomía de las personas con discapacidad como instrumento para la participación social. Buenos Aires, Argentina

<sup>6</sup> *Ibíd.*

<sup>7</sup> Huete García, Agustín. *Op. Cit.*

<sup>8</sup> Quezada García Martha y cols (2016) Estudio sobre Promoción de la Autonomía Personal en Discapacidad en Extremadura. Observatorio Estatal de la Discapacidad

## DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



ETAPA	ORIENTACIÓN
1. Heteronomía	Evitar castigo
2. Individualismo	Obtener un premio
3. Gregarismo	Satisfacer a los demás
4. Comunitarismo	Mantener el orden social
5. Utilidad	Cumplir y hacer cumplir las leyes
6. Autonomía	Respetar los valores universales

Fuente: Quezada García Martha y cols (2016) Estudio sobre Promoción de la Autonomía Personal en Discapacidad en Extremadura. Observatorio Estatal de la Discapacidad

En tanto, desde el punto de vista jurídico, la autonomía personal es un derecho que se relaciona con el de la libertad<sup>9</sup>, la cual deberá protegerse y garantizarse, y si bien las personas con discapacidad se enfrentan a determinadas limitaciones, dependiendo del tipo y grado de discapacidad, esta libertad debe entenderse más allá del grado en que pueden realizar acciones o actividades cotidianas con o sin necesidad de asistencia.

Y si bien, el modelo social de la discapacidad supone un gran reto en relación con la autonomía de las personas con discapacidad intelectual, ello no es razón suficiente para restringir por completo la autonomía de las personas con discapacidad, toda vez que se trata del derecho a la libertad misma, y como bien señala la Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad, las personas con discapacidad, como cualquier otra persona, serán el producto de las oportunidades, pero también de las restricciones a las que se enfrenten.

Para garantizar ello se requiere un abordaje integral que no se limite al “cuidado” dentro del hogar de las personas con discapacidad o de políticas públicas o programas “especiales” para las personas con discapacidad, sino avanzar hacia políticas transversales, donde sus derechos sean contemplados en la totalidad de acciones gubernamentales.

En la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2010 fue publicada la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México (Ley), con el objeto de normar las medidas y acciones que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad en un plano de igualdad al resto de los habitantes de la capital.

Conforme a su artículo 1, párrafo segundo, por “Integración al Desarrollo”, se entiende a la participación activa y permanente de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida diaria, principalmente en el social, económico, político, cultural y recreativo.

<sup>9</sup> Huete García Agustín. Op. Cit.

## DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



En tanto, en el artículo 9 de la Ley se señala que las personas con discapacidad gozan de todos los derechos que se encuentran establecidos en el marco jurídico nacional, local y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, señalando que son derechos de las personas con discapacidad, de manera enunciativa y no limitativa, el derecho de preferencia, el derecho de uso exclusivo, el derecho de libre tránsito, el derecho de facilidad para su plena incorporación a las actividades cotidianas, el derecho a gozar del nivel más alto de salud y el derecho a recibir orientación jurídica oportuna.

No obstante de que la Ley retoma en mayor parte lo señalado en la Convención y en la Ley General en la materia, no aborda en absoluto lo relativo a la autonomía de las personas con discapacidad y su derecho a la toma de decisiones, lo cual resulta fundamental, toda vez que se trata de lograr que estas personas, sin importar el grado o tipo de discapacidad, tengan la oportunidad de ser tratadas de manera igualitaria y a valerse por sí mismas, eso sí, en un entorno inclusivo y accesible.

En razón de ello la presente iniciativa propone incorporar en la Ley el derecho a la autonomía y a la libre toma de decisiones de las personas con discapacidad, añadiendo que se entenderá por Integración al Desarrollo al máximo logro posible de autonomía de las personas con discapacidad, así como a su participación activa y permanente en todos los ámbitos de la vida diaria, principalmente en el social, económico, político, cultural y recreativo.

Para la definición de autonomía se propone retomar la empleada en la Ley española de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, la cual la define como la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria, en razón de considerar que es acorde con los postulados del modelo social y con lo señalado en la Convención en cuanto al derecho a vivir de forma independiente de las personas con discapacidad.

Con ello se busca reconocer y visibilizar que las personas con discapacidad tienen el derecho a lograr el máximo posible de autonomía e independencia, siendo obligación del Gobierno de la Ciudad el garantizar, mediante acciones positivas y ajustes razonables, que estas puedan desenvolverse, interactuar y aprovechar las oportunidades, bienes, servicios y espacios en igualdad de condiciones que el resto.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

### **ARGUMENTOS**

1. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su párrafo primero que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado

## DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, se dispone en su párrafo segundo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En tanto, en su párrafo quinto se mandata que queda prohibida toda discriminación motivada, entra otras, por las discapacidades, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2. Que el artículo 3, inciso a) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala como uno de sus principios el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas. Mientras que en su artículo 19 se reconoce el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad y lo menciona expresamente entre una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta.
3. Que el artículo 5, fracción V de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad señala que entre los principios que deberán observar las políticas públicas se encuentran el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas.
4. Que el artículo 11, Apartado G, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México dispone que la Constitución reconoce los derechos de las personas con discapacidad, mandatando que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.
5. Que el artículo 2 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México establece que en la Ciudad de México todas las personas con discapacidad contarán con las condiciones necesarias para el libre ejercicio de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los derechos consagrados en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, sin limitación ni restricción alguna.



## DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



6. Que conforme el modelo social las personas con discapacidad son plenos titulares de derechos en igualdad de condiciones que el resto, siendo obligación del Estado el proveerles de los apoyos necesarios para que asuman la dirección total y completa de su vida, en un contexto inclusivo y con los ajustes necesarios, siendo la meta el garantizarles alcanzar el máximo posible de autonomía personal, así como su participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.
7. Que a efecto de ejemplificar claramente la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
DICE	DEBE DECIR
<p><b>Artículo 1.-</b> La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México y tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad en un plano de igualdad al resto de los habitantes de la Ciudad de México, por lo que corresponde a la Administración Pública de la Ciudad de México velar en todo momento por el debido cumplimiento de la presente Ley.</p> <p>Para efectos de esta Ley se entenderá por "Integración al Desarrollo", a la participación activa y permanente de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida diaria, principalmente en el social, económico, político, cultural y recreativo.</p> <p><b>Artículo 2. -</b> En la Ciudad de México todas las personas con discapacidad contarán con las condiciones necesarias para el libre ejercicio de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los derechos consagrados en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, sin limitación ni restricción alguna. Además, tendrán los derechos y obligaciones que establece esta Ley y demás legislación aplicable.</p> <p><b>Artículo 4.-</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><b>Artículo 1.-</b> La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México y tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad en un plano de igualdad al resto de los habitantes de la Ciudad de México, por lo que corresponde a <b>los Poderes Públicos, Alcaldías y a los Organismos Autónomos</b> de la Ciudad de México, <b>el</b> velar en todo momento por el debido cumplimiento de la presente Ley.</p> <p>Para efectos de esta Ley se entenderá por "Integración al Desarrollo", <b>al máximo logro posible de autonomía de las personas con discapacidad, así como a su</b> participación activa y permanente en todos los ámbitos de la vida diaria, principalmente en el social, económico, político, cultural y recreativo.</p> <p><b>Artículo 2. -</b> En la Ciudad de México todas las personas con discapacidad <b>gozarán de los derechos humanos reconocidos en</b> la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los derechos consagrados en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, sin limitación ni restricción alguna. Además, tendrán los derechos y obligaciones que establece esta Ley y demás legislación aplicable.</p> <p><b>Artículo 4.-</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p> <p><b>V. Bis. Autonomía.- La capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias así como de</b></p>

## DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



<p>VI. a XXXV. ...</p> <p><b>Artículo 9.- ...</b></p> <p>Son derechos de las personas con discapacidad de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>La violación a estos derechos será sancionada severa e inmediatamente por las autoridades competentes.</p>	<p><b>desarrollar las actividades básicas de la vida diaria en un entorno inclusivo y accesible;</b></p> <p>VI. a XXXV. ...</p> <p><b>Artículo 9.- ...</b></p> <p>Son derechos de las personas con discapacidad de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p><b>VII. El derecho al máximo posible de autonomía y a la libre toma de decisiones: para lo cual se les deberá garantizar la información y asistencia necesaria conforme a las circunstancias particulares de cada persona.</b></p> <p>La violación a estos derechos será sancionada severa e inmediatamente por las autoridades competentes.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1, 2, Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN V BIS AL ARTÍCULO 4, Y UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 9, TODOS DE LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN AL DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México y tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan a lograr la equiparación de oportunidades para la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad en un plano de igualdad al resto de los habitantes de la Ciudad de México, por lo que corresponde a **los Poderes Públicos, Alcaldías y a los Organismos Autónomos** de la Ciudad de México velar en todo momento por el debido cumplimiento de la presente Ley.

Para efectos de esta Ley se entenderá por "Integración al Desarrollo", **al máximo logro posible de autonomía de las personas con discapacidad, así como a su** participación activa y permanente en todos los ámbitos de la vida diaria, principalmente en el social, económico, político, cultural y recreativo.

**Artículo 2. -** En la Ciudad de México todas las personas con discapacidad **gozarán de los derechos humanos reconocidos en** la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los derechos consagrados en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, sin limitación ni restricción alguna. Además, tendrán los derechos y obligaciones que establece esta Ley y demás legislación aplicable.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



I. a IV. ...

**V. Bis. Autonomía.-** La capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria en un entorno inclusivo y accesible;

VI. a XXXV. ...

**Artículo 9.-** ...

Son derechos de las personas con discapacidad de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. a VI. ...

**VII. El derecho al máximo posible de autonomía y a la libre toma de decisiones: para lo cual se les deberá garantizar la información y asistencia necesaria conforme a las circunstancias particulares de cada persona.**

La violación a estos derechos será sancionada severa e inmediatamente por las autoridades competentes.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

DocuSign: by  
*MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO*  
FEB/2020-18:24:01..

**DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO**